

RA424

.8

N8



FONDO NUEVO LEON



1020113360

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

51126

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.

AGAPITO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 115.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, decreta lo que sigue:

“Art. 1º Habrá en esta Capital un Consejo de salubridad compuesto del Gobernador, que será su Presidente nato, de cuatro miembros titulares y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro del Consejo se requiere ser profesor médico, cirujano y ciudadano Nuevo leonés.

3º Los cuatro miembros titulares serán nombrados en esta vez por el Gobierno, y en lo sucesivo por el consejo de entre sus adjuntos.

4º Para entrar en ejercicio cada miembro titular prestará ante el Gobernador el juramento de cumplir fiel y legalmente con su encargo.

5º El consejo en su primera sesion nombrará su seno vice presidente, tesorero y secretario.

6º Son atribuciones del consejo;

I. Vigilar que en el Estado nadie ejerza ramo alguno de las ciencias médicas sin la competente autorización, avisando al Gobierno las faltas que notare en el particular.

II. Examinar á los que teniendo las calidades

42147 1201A.

que sea a esta ley, pretendan ejercer la medicina, á cuyo efecto les determinará dos dias antes el punto sobre que han de formar disertaciones, y las interrogará en dos exámenes distintos sobre las materias de las ciencias médicas que crea necesario.

III. Formar dentro de los primeros cuatro meses de su instalacion aranceles sugetos á la aprobacion del Congreso, á los que se arreglarán los Médicos y boticarios, y determinar qué Farmacopea debe regir en el Estado.

IV. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

V. Resolver las cuestiones médico-legales é higiénicas que se le dirijan por las autoridades.

VI. Expedir licencias para abrir boticas en el Estado.

VII. Erigir en la Capital, cuando sus fondos se lo permitan, cátedras de los diversos ramos de las ciencias médicas.

VIII. Visitar las boticas, hospitales y cárceles, dando cuenta al Gobierno del estado en que se encuentran, é indicándole las reformas ó mejoras que exijan para el mejor servicio público.

IX. Propagar y conservar la vacuna.

7º En el Estado solo pueden ejercer los ramos de ciencias médicas, sin sugetarse á nuevo examen, los profesores recibidos en el Distrito federal y en los Estados en que lo fueren con arreglo á las leyes vigentes; pero todos deben presentar sus títulos al consejo superior de salubridad para que sean registrados por él y les espida la correspondiente autorizacion, firmada por el presidente nato y el secretario.

8º La persona que pretenda ejercer la medicina sin estar recibida en otro Estado, acreditará sus buenas costumbres ante el consejo superior de salu-

bridad, y presentará documentos que comprueben que ha cursado ideología, lógica, física, química, botánica y moral como estudios preparatorios de la carrera médica, y haber estudiado y practicado anatomía descriptiva, anatomía general, fisiología, higiene, patología interna y externa, farmacia, terapéutica, materia médica y clínica médica y quirúrgica. Si además solicitare título de comadron, comprobará haber estudiado y practicado obstetricia.

9º El mismo consejo formará un reglamento que sugetará á la aprobacion ó reforma del Congreso.

10. El consejo de salubridad tendrá una Tesorería. Sus fondos serán los derechos de exámenes y licencias de abrir boticas, cuyas cuotas se determinarán en su reglamento, y las cantidades destinadas á la conservacion de la vacuna.

11. Serán miembros adjuntos del Consejo todos los que en el Estado ejerzan legalmente la profesion de médico ó cirujano.

12. Son atribuciones de los adjuntos, dar al consejo las noticias que éste les pida sobre los ramos de su inspeccion: avisarle de las infracciones que notaren en la policia médica, é informar á las autoridades del punto en que residan sobre los objetos de que habla la parte 5ª del art. 6º

13. El consejo publicará anualmente en el periódico oficial lista de los individuos que con justo título puedan ejercer la medicina y cirugía, ó tener establecimientos de farmacia en el Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento.—Monterey, á 19 de Setiembre de 1851.—*Guadalupe de Sada*, diputado presidente.—*José María Garcia*, diputado secretario.—*Juan José de la Garza*, diputado secretario." Por tanto, mando se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monte-
rey, á 19 de Setiembre de 1851.—*Agapito García*
—*Francisco Margain*, Oficial mayor.

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon —Circular número 18 — El Consejo Superior de salubridad del Estado, con fecha 19 del actual comunicó á este Gobierno el siguiente acuerdo.

“Para el mejor servicio de las boticas del Estado, y en cumplimiento de la segunda parte de la atribucion 3ª del art. 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1851, el Consejo de salubridad del Estado de Nuevo Leon en sesion de este dia acordó lo que sigue.

La Farmacopea Mexicana será la que rija en el Estado, y á ella se ajustarán los boticarios para las preparaciones oficiales.

A mas de esta Farmacopea, en todas las boticas se tendrán los libros siguientes.

La Farmacopea Universal.

La idem de los Estados Unidos (dispensatory)

El Formulario de Magendie.

El Tratado de Farmacia de Soubeirán.

Los boticarios al despachar las recetas observarán las prevenciones que á continuacion se expresan.

1ª Toda receta despachada será avaluada conforme al arancel, se le pondrá en números claros su valor, y se sellará con el sello de la Botica, y si no lo hay la rubricará el responsable, y se devolverá al que la compró.

2ª En el caso de que alguno tenga cuenta abierta en una botica, recogerá el boticario las recetas ya requisitadas, y con ellas justificará las partidas de su cuenta, y las devolverá cuando se las hayan pagado.

3ª No se despachará en las boticas fórmula alguna, ni sustancia venenosa, sin que sea recetada por

médico aprobado y sin que la receta esté rubricada por el médico.

4ª Los boticarios tienen obligacion de despachar á cualquiera hora del dia y de la noche, pudiendo cobrar el doble del valor legal de la receta cuando la despachen despues del toque de queda hasta al amanecer.

La ley 8ª tít. 13 lib. 8º de la Novísima Recopilacion condena á los que contravengan alguna de estas disposiciones á una multa al arbitrio de las autoridades, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran conforme á las leyes.”

Y mereciendo dicho acuerdo la aprobacion del Gobierno, lo comunico á V. para que se le dé en ese distrito el debido cumplimiento.

Dios y libertad Monterey, Junio 24 de 1852.
—*Agapito García*.—*Santiago Vidaurri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon —Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 55.—El Consejo superior de Salubridad, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno el siguiente acuerdo:

“Las frecuentes quejas que muchas personas dan de los abusos que se cometen en las boticas, le parece á este Consejo que se remediarán haciendo la autoridad que los boticarios observen para el buen servicio de las mismas, las prevenciones siguientes:

1ª Obtener el permiso respectivo para abrir su botica al servicio del público, como lo determina la fraccion VI del artículo 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1851.

2ª Fijar en un lugar visible de la botica lista de los Médicos que residan en la poblacion y ejerzan su profesion.

3ª Cuando un boticario despache una receta,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
“ALFONSO REYES”

1852 MONTERREY, MEXICO

42147

le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador dejando nota de ella en el libro respectivo.

4^a No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de Médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciere muy excesiva lo advertirá al Médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5^a Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6^a No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7^a Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1^o podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales."

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se lo haga saber á vñ. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterey, Julio 22 de 1887.—*Cárlos Villareal*, Oficial mayor.—C. Alcalde 1^o de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1^o El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2^o Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3^o En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeracion de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las